

## Consejo de la Magistratura

### RESOLUCION N° 395/07

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de agosto del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los señores consejeros presentes, y

#### VISTO:

El expediente 54/07, caratulado “Consortio de Copropietarios Av. Corrientes N° x c/ Dr. Prada Errecart Miguel y otros”, del que

#### RESULTA:

I. Se inician las actuaciones con la denuncia de la Dra. Miriam Ruth Feigelman como letrada patrocinante del Consortio de Copropietarios de la Av. Corrientes N° x, contra el Dr. Miguel Ángel Prada Errecart, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 100 y contra los **Dres. Graciela Adriana Varela** y Carlos Alfredo Bellucci, **integrantes de la Sala “G”** de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Leopoldo Montes De Oca, juez subrogante de dicha Sala hasta el 13 de diciembre de 2006-, por haber incurrido, según su entender, en mal desempeño en sus funciones en los autos caratulados “G., E. G. c/ Consortio de Propietarios de la Avenida Corrientes x s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 94.080/2004).

II. Señala que la actora, Sra. Galdamez, reclama al consorcio de la Av. Corrientes X, un resarcimiento por los trabajos de albañilería y/o plomería mal hechos y no realizados en el inmueble que ella habita.

III. Agrega que, básicamente se denuncia la falta de justificación jurídica de los sentenciantes al emitir un pronunciamiento, donde habrían quedado desestimadas importantes pruebas y constancias obrantes en la causa,

condenando a la parte demandada a reintegrar sumas que la actora no acreditó haber abonado.

**IV.** El 7 de junio del corriente, los Dres. Graciela Adriana Varela y Carlos A. Bellucci, se presentan ante este Consejo formulando su descargo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

Hacen referencia a que la denunciante estaría buscando una modificación a lo ya resuelto (fs. 44/48).

Por otra parte, enumeran taxativamente todos los ítems reclamados por la denunciante (siempre en lo concerniente a cuestiones jurisdiccionales), dando cuenta a este Cuerpo del porqué se ha resuelto de esa manera.

**CONSIDERANDO:**

1º) Que como surge de lo relatado precedentemente, está claro que lo que se denuncia es una cuestión jurisdiccional, queriendo refutar por este medio lo resuelto en primera y segunda instancia por los jueces denunciados. Atento a ello, corresponde la desestimación de la presente denuncia, por no tener este Cuerpo competencia para resolver y/o decidir sobre los temas que ella aborda.

2º) Que en estos autos se ha denunciado la actuación de los magistrados intervinientes en la causa indicada ut supra, por el supuesto mal desempeño de funcionario publico, que como se advirtió no ha existido. Cabe consignar que esta denuncia desprende un tinte enfocado a una cuestión jurisdiccional, proveniente de la opinión dispuesta por los magistrados, teniendo en cuenta que no es competencia de este Consejo, la evaluación o juzgamiento de dichos actos.

3º) Que cabe destacar, que mediante Decreto 1674/04, el Poder Ejecutivo Nacional, ha aceptado la renuncia del Dr. Leopoldo Montes de Oca, al cargo de juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a partir del 31 de diciembre de 2004, acogiéndose al beneficio jubilatorio de la ley 24.018. Asimismo, el

magistrado subrogó dicho cargo desde el 1° de enero de 2005 hasta el 13 de diciembre de 2006.

4°) Que debe tenerse presente que los meros asuntos de naturaleza procesal o de fondo exceden el ámbito decisorio de la Comisión de Disciplina y Acusación y sólo son revisables a través de los remedios previstos por el ordenamiento procesal, es decir, que la intervención de la Comisión de Disciplina y Acusación está limitada a cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia que por su naturaleza supongan la posible existencia de faltas de carácter disciplinario en la actuación de los magistrados de las previstas en la ley 24.937 y sus modificatorias, o bien cuando se configuren las causales de remoción establecidas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, circunstancias que no se aprecian en este caso. En consecuencia, corresponde –con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 211/07)- desestimar las presentes actuaciones.

Por ello,

**SE RESUELVE:**

1°) Desestimar la denuncia formulada contra el Dr. Miguel Ángel Prada Errecart, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 100, y los Dres. Graciela Adriana Varela y Carlos Alfredo Bellucci, integrantes de la Sala “G” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, y Leopoldo Montes De Oca - juez subrogante de dicha sala en ese momento-.

2°) Notificar a la denunciante y a los magistrados denunciados y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Pablo Mosca – Pablo G. Hirschmann (Secretario General).